

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 57452/2014/TO1/8/RH1

Reg. n° S.T. 348/2015

///nos Aires, 3 de junio de 2015.

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de hecho presentado por la defensa oficial de Daniel Alejandro Aguilera y Samuel Aguilera en la causa n° 57.452/2014.

Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 de esta ciudad que, en el marco de un juicio abreviado, resolvió condenar a Daniel Alejandro Aguilera y Samuel Aguilera a la pena de dos años y nueve meses de prisión efectiva y costas, por resultar coautores del delito de robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa, y declararlos reincidentes (cfr. fs. 2/5), la defensa oficial del nombrado interpuso recursos de casación y de inconstitucionalidad (cfr. fs. 9/19), cuya denegación (cfr. fs. 20/23) motivó la presentación directa bajo estudio (cfr. fs. 33/38 vta.).

Para fundamentar la admisibilidad de su impugnación, el defensor oficial alegó que la resolución recurrida constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 457, CPPN, y que el instituto de la reincidencia resulta inconstitucional, por afectar diversas garantías de raigambre constitucional (cfr. fs. 9/19).

Esa doble vía de impugnación fue declarada inadmisibile por la mayoría del *a quo*, que consideró, por un lado, que no existía agravio para la parte ya que el tribunal no se ha apartado, en perjuicio del imputado, de lo estrictamente pactado por las partes al suscribir el acuerdo de juicio abreviado; y por el otro, que el instituto de la reincidencia no resultaba inconstitucional en virtud de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia (cfr. fs. 20/23).

Aquella resolución dio lugar a la presentación del recurso de queja bajo estudio (cfr. fs. 24/38).

Y CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

Tal como sostuve en “Bautista, Sebastián s/recurso de queja” (causa n° 13.911/2013, reg. nro. 327/15, rta. el 28/5/15,

entendiendo que los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa han sido bien denegados.

Nos encontramos ante un caso en el que: a) la voluntad de quien resultó condenado no se encontraba viciada, b) no existió un desfasaje entre lo pactado por el imputado y su defensor, y lo resuelto por el tribunal; c) y el acuerdo incluyó expresamente la cuestión relativa a la reincidencia.

Por esta razón, no se advierte el agravio señalado por la parte, ni conculcación alguna al derecho de defensa en tanto, al momento dictar sentencia, el tribunal no se apartó de las condiciones del acuerdo suscripto en los términos del art. 431 *bis*, CPPN.

Por esas consideraciones, corresponde denegar el recurso de queja interpuesto por el recurrente.

El juez Bruzzone dijo:

Adelanto que me voy a apartar de lo propuesto por el colega Morin.

a) Al rechazar los recursos de casación e inconstitucionalidad que se interpusieron contra la sentencia de fs. 2/5, que fue consecuencia de un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 *bis*, CPPN) (ver fs. 1), los jueces del tribunal que hicieron mayoría consideraron dos cuestiones.

En primer lugar rechazaron la instancia casatoria porque la sentencia había abarcado la totalidad de las cuestiones pactadas. Dijeron en ese sentido con cita de jurisprudencia pertinente al efecto que:

“(L)a sentencia no puede causar agravio alguno si se toma en consideración que es(e) órgano judicial no se ha apartado, en perjuicio del imputado, de los extremos oportunamente fijados por las partes al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado”, citando distinta jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal en este sentido.

Y, como segunda cuestión, para rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el instituto de la reincidencia dijeron que:

“(V)ale recordar a todo evento que la CSJN se ha pronunciado en pos de la constitucionalidad del instituto de la

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 57452/2014/TO1/8/RH1

Reincidencia en (diversos pronunciamientos...), de modo que el reparo en que se funda el recurso intentado, cuenta con una actual respuesta jurisprudencial”.

b) Por su parte, el defensor oficial Armando, en primer lugar ponderó el voto disidente de la jueza Bistué de Soler, para luego afirmar que el rechazo del recurso de casación interpuesto se fundó en dos motivos, el primero relacionado con que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 fue producto de un juicio abreviado, en el que la declaración de reincidencia estaba incluida por lo que el fallo no implicaba ningún perjuicio para sus asistidos; y el segundo, en que a partir del Fallo Arévalo de la CSJN, no tiene sentido intentar la inconstitucionalidad de la norma prevista en el art. 50, CP, puesto que ese tribunal ya ha declarado su constitucionalidad en el precedente citado.

Sentado ello, sostuvo que la declaración de reincidencia no es una de las cuestiones que son abarcadas por el consentimiento del imputado en el marco del juicio abreviado, lo que surge del propio art. 431 *bis*, CPPN, “que sólo dispone que el imputado y la defensa estén de acuerdo con la existencia del hecho, la participación del imputado y la calificación legal aplicable”. En este sentido, alegó que interpuso el recurso de queja porque, si bien sabe que el tribunal que dictó la resolución considera dentro del marco constitucional los alcances del art. 50, CP, al menos dos integrantes de esta Cámara avalan la postura de la declaración de inconstitucionalidad de tal instituto.

Asimismo, frente a la afirmación del *a quo* de que no existía ningún tipo de perjuicio o gravamen para los imputados porque prestaron conformidad en cuanto a los alcances del acuerdo abreviado, Armando trajo a consideración lo expuesto por la CSJN en “Aráoz”¹, en el sentido de que “los agravios relativos al derecho del imputado a que se revisen también las sentencias dictadas en el marco del control jurisdiccional de los acuerdos del art. 431 *bis* tampoco podían ser desechados sobre la base de que la sentencia había respetado los

¹ CSJN: A. 941. XLV. Recurso de hecho, “Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410”, del 17/05/11.

términos del acuerdo”, y recordó distintos precedentes del máximo tribunal sobre el tema en cuestión.

c) Y, en ese sentido, se debe coincidir con la defensa parcialmente, porque si bien es correcto el argumento de los jueces Cataldi y Caminos que se aceptó en el marco del acuerdo de juicio abreviado la declaración de reincidencia y, por ello, no existe agravio al haberse respetado los términos del acuerdo, determinando que el recurso de casación no pueda proceder, tratándose de una situación diferente a la que se planteara en el fallo “Aráoz”, ya citado. Pero la tacha de constitucionalidad del instituto reconoce otro cauce de impugnación que es el que se plantea por la vía del recurso de inconstitucionalidad del art. 474, CPPN y, a mi criterio, esa cuestión sí puede ser revisada en esta instancia. Los argumentos brindados por la defensa oficial en ese sentido son pertinentes porque, efectivamente, no se puede considerar que la cuestión referida a la constitucionalidad de la reincidencia prevista en el art. 50, CP, se encuentre cancelada como lo proponen los jueces que rechazan la impugnación, ya que su adecuación constitucional, aceptada en los términos del acuerdo para que proceda, no veda la posibilidad de cuestionarla en sí ahora por la vía elegida, sin perjuicio de los efectos concretos que puede tener más adelante respecto de otros supuestos (por ej., respecto de lo dispuesto en el art. 14, CP). A mi criterio, así como fue planteado, procedería contra una sentencia que hubiera surgido del trámite común luego de una audiencia de debate, se haya discutido o no la inconstitucionalidad del instituto, de igual manera debe proceder en este caso donde esa discusión no se pudo dar por lo acotado de los planteos que se pueden efectuar en el contexto de los acuerdos.

Por ello, si bien se debe considerar bien denegado el recurso de casación intentado, la queja por el de inconstitucionalidad rechazado, que se encuentra debidamente presentado y fundado, debe proceder para que, como tribunal intermedio, atento a la cuestión federal introducida, se analice la constitucionalidad del instituto de la reincidencia, respecto de la que este tribunal, recientemente en funciones, no ha emitido opinión y, por ello, mucho menos puede sostenerse que existe una

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 57452/2014/TO1/8/RH1

jurisprudencia consolidada que no pueda revertirse, sin que ello importe abrir juicio alguno sobre la cuestión.

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

Que por compartir sus fundamentos, adhiere al voto del juez Bruzzone.

Sentado lo anterior, se concluye, por mayoría, que el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado y debe ser concedido; y que el recurso de casación ha sido bien denegado (art. 474, CPPN). Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR A LA QUEJA, y en consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** de fs. 9/19 (arts. 478, segundo párrafo, 474, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa a fin de que emplace a las partes y proceda en consecuencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébora

Daniel Morin

Gustavo A. Bruzzone

Ante mí:

Santiago López

Secretario